



LEY N° 431

CAMPAMENTOS TURISTICOS.

Sanción: 15 de Diciembre de 1998.
Promulgación: 06/01/99. D.P. N° 24.
Publicación: B.O.P.: 13/01/99.

CAMPAMENTOS TURISTICOS

Artículo 1°.- Los establecimientos comerciales definidos como Campamentos de Turismo que presten servicios con carácter permanente o transitorio, a partir de la aprobación de la presente, dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, ajustarán sus servicios, derechos y obligaciones a lo establecido en la presente.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley se entiende por Campamento de Turismo, a todo aquel terreno debidamente delimitado y acondicionado, destinado a facilitar la actividad turística al aire libre en que se pernocte bajo tienda de campaña, vehículo habitable o en cualquier otro medio similar.

Dichos Campamentos de Turismo pueden ser:

- a) Campamentos Públicos: aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante el pago de un arancel;
- b) Campamentos Privados: aquellos instalados y explotados por entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros asociados y no socios de la entidad propietaria.

Artículo 3°.- Las medidas mínimas se adecuarán sobre planos de ubicación puestos sobre el predio, atendiendo a razones de seguridad, control de incendios, pendientes de terreno y especies forestales de valor.

Artículo 4°.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier tipo de Campamento los siguientes:

- a) Localización y emplazamiento: deberán estar emplazados en lugares aptos para el desarrollo de actividades de acampar, atendiendo a la reglamentación de la presente y a las normas que indique la autoridad de aplicación, según las características del área natural de implantación;
- b) Cercado perimetral: deberá contar en todo su perímetro con una delimitación de su terreno de altura mínima de un metro con veinte centímetros (1,20 m.), a través de seto, pirca, tranquilla, alambrado, etc., excepto cuando los accidentes del terreno conformen un límite natural que impidan el libre acceso al predio del Campamento;
- c) Superficie mínima y máxima: deberá estar instalado en un predio cuya superficie se ajustará a la superficie mínima de tres hectáreas (3 Has.) y a la superficie máxima de cinco hectáreas (5 Has.).

Estos indicadores son relativos a las características naturales de mayor o menor fragilidad del sitio a implantarse;

- d) Parcelamiento: el terreno destinado deberá estar subdividido por parcelas, contar con fogones, parrillas, y recipientes para residuos, y con todo elemento necesario que no distorsione las características naturales de su emplazamiento;
- e) Servicio de agua potable: deberá contar con abastecimiento sin limitación de caudal;
- f) Servicio de electricidad: deberá contar con un servicio de iluminación y proveerá de iluminación



- nocturna permanente en las instalaciones;
- g) Servicios de desagües cloacales y pluviales: deberá mantener en funcionamiento un sistema de captación, tratamiento secundario y disposición de los desagües cloacales de las instalaciones del predio debidamente aprobado por autoridad competente;
 - h) Servicio de recolección y eliminación de residuos: deberá contar con un servicio de recolección de residuos y limpieza del predio del Campamento, en caso de ser posible se requerirá el traslado de residuos al depositario municipal más cercano;
 - i) Servicio de prevención y/o extinción de incendios: deberá proveer los medios e instalaciones necesarios para la prevención y/o extinción de incendios estratégicamente ubicados para atención de emergencias;
 - j) Servicios de Primeros Auxilios: deberá contar con un servicio de primeros auxilios para atención de curaciones y como mínimo con un botiquín de primeros auxilios, debidamente autorizados por autoridad competente;
 - k) Servicio de recepción: deberá contar con un local de administración, recepción y portería, y será optativa la existencia de locales de proveeduría y otros servicios anexos.

Artículo 5°.- Los Campamentos comprendidos en la presente como Campamentos Públicos de Turismo, no podrán funcionar como tales si no se hallan debidamente homologados e inscriptos en el registro que la autoridad competente creará a tal efecto. Los Campamentos Privados de Turismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos mínimos y dar conocimiento de su apertura y/o clausura a la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Los Campamentos Públicos de Turismo que se encuentren funcionando con anterioridad a la sanción de la presente, serán debidamente inspeccionados por funcionarios de la autoridad de aplicación.

Artículo 7°.- No podrá ser autorizada la instalación de Campamentos en los siguientes casos:

- a) Cuando no guarden la distancia mínima con caminos o rutas que fijen los organismos viales; los existentes adecuarán sus accesos a normas de seguridad en vigencia para Vialidad Nacional;
- b) cuando se encuentren situados en un radio menor a doscientos metros (200 m.) del lugar de captación de agua potable para consumo de poblaciones;
- c) en sitios no aptos por constituir áreas inundables o de basurales o actividades nocivas o peligrosas.

Artículo 8°.- La administración de Campamentos de Turismo tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Vigilar y custodiar el Campamento;
- b) cumplir con las normas establecidas;
- c) llevar en forma permanente y actualizada un registro de entrada y salida de las personas;
- d) mantener en orden, higiene y funcionalidad la infraestructura y equipamiento del establecimiento.

Artículo 9°.- Las tarifas de los Campamentos Públicos de Turismo serán las que homologue la autoridad de aplicación según las disposiciones de la reglamentación de la presente y en todos los casos las tarifas se precisarán por:

- a) Lote;
- b) persona;
- c) vehículos.

La autoridad de aplicación podrá precisar por uno de estos tres criterios, de manera uniforme para



todos los Campamentos Públicos de Turismo, si lo considera conveniente.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación distribuirá e imprimirá periódicamente una guía tarifaria de los Campamentos; en la misma constará el nombre del Campamento, su tipo, domicilio, servicios que brinda, y las tarifas homologadas con los impuestos correspondientes.

Se aplicarán tarifas reducidas a menores según la siguiente escala:

Menores de tres (3) años sin cargo alguno;

Menores de ocho (8) años abonarán media tarifa.

Artículo 11.- A los efectos de lo dispuesto con respecto a registro y homologación, fíjase un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente, para que los Campamentos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 12.- Queda prohibido el uso de la denominación campamento, camping, autocamping, a todo establecimiento que no reúna todas las características exigidas por la presente.

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar, en el ámbito de su competencia, la autoridad de aplicación.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.